

	Años			
	1983	1984	1985	1986
Cuerpo Técnico	182	195	207	220
Cuerpo Especial Masculino	1.625	1.650	1.675	1.700
Cuerpo Especial Femenino	185	77	185	185
Cuerpo Facultativo de Sanidad	130	394	135	135
Cuerpo de Profesores de EGB	88	4.526	107	117
Cuerpo de ATS	132	79	152	162
Cuerpo de Capellanes	79	142	79	79
Cuerpo de Ayudantes, Escala Masculina	3.692	98	5.062	5.360
Cuerpo de Ayudantes, Escala Femenina	367	135	421	445
Maestros de Taller	53	185	95	112

Artículo cuarto

Las plazas no escalafonadas de Maestros de Taller de las Instituciones Penitenciarias, en lo sucesivo, se denominarán de «Maestros de Taller y de Explotaciones Agrícolas», y su dotación se distribuirá entre las especialidades que se señalan:

- Rama del metal, con veinticinco plazas.
- Rama de la madera, con veintisiete plazas.
- Rama de oficios varios, con siete plazas.
- Rama de electricidad y electrónica, con seis plazas.
- Rama de cueros y derivados, con tres plazas.
- Rama de Artes Gráficas, con veinticuatro plazas.
- Rama de automoción, con cinco plazas.
- Rama de textil y confección, con cinco plazas.
- Rama de vidrio y cerámica, con una plaza.
- Rama de peluquería y estética, con dos plazas.
- Rama de ganadería, con cuatro plazas.
- Rama de agropecuaria, con dos plazas, y
- Rama de maquinaria agrícola, con una plaza.

Para ocupar las anteriores plazas, los aspirantes deberán estar en posesión del título de Técnico Especialista (segundo Grado de Formación Profesional en la Rama en que deseen ingresar o equivalente).

Artículo quinto

Se autoriza la contratación laboral para cubrir las quinientas veintisiete plazas siguientes:

- Doscientos ocho plazas de Cocineros.
- Cuarenta y siete plazas de Electricistas.
- Cincuenta y cinco plazas de Fontaneros-Calefactores.
- Doscientas diecisiete plazas de Auxiliares de Enfermería.

Artículo sexto.

La efectividad de la contratación establecida en el artículo anterior tendrá lugar en la forma que se especifica a continuación:

	Años			
	1983	1984	1985	1986
Cocineros	53	106	159	208
Electricistas	13	26	39	47
Fontaneros-Calefactores	12	24	36	55
Auxiliares de Enfermería	54	108	162	217

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, los titulares de las plazas no escalafonadas de Maestros de Zapatero y Maestros Odontoprotésicos se integrarán en las nuevas plazas de Maestros de Taller en la Rama de Oficios Varios; los de las plazas de Maestros Tipógrafo y Encuadernador se integrarán en las de la Rama de Artes Gráficas; los de las de Maestros Carpinteros y de Aerografía, en las de la Rama de la Madera; el de la de Maestro Metalúrgico, en las de la Rama del Metal, y los de las de Maestros de Labores de Confección, en las de la Rama de Textil y Confección; quedando extinguidas las plazas que se integren.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera.—En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias y en las plazas no escalafonadas de Maestros de Taller podrán anunciarse todas las vacantes existentes, así como un número equivalente a las que previsiblemente puedan producirse durante un año como máximo a partir de la fecha de la convocatoria, bien por jubilaciones o como consecuencia del aumento de plantillas previsto en esta Ley.

Cuarta.—El coste que supondrán las modificaciones de plantillas presupuestarias previstas en la presente Ley, así como las contrataciones laborales, será financiado, durante la primera anualidad, con cargo a los créditos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia.

Quinta.—El Gobierno enviará un Proyecto de Ley al Congreso para regular el Cuerpo de Asistentes Sociales en las Instituciones Penitenciarias antes del uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Sexta.—Por los Ministerios de Justicia y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

17242

LEY 31/1982, de 1 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de 193 029.000 pesetas, para pago a la «Compañía Telefónica Nacional de España» de alquileres de circuitos y canalizaciones, incluso por los servicios de Télex de año 1980.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito de ciento noventa y tres millones veintinueve mil pesetas en el Presupuesto de Gastos del Estado, a la Sección veintitrés, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones», servicio cero cuatro, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», capítulo dos «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintitrés «Transportes y Comunicaciones»; concepto doscientos treinta y cinco, «Comunicaciones»; subconcepto dos, «Atenciones de ejercicios anteriores», para el pago de alquileres de circuitos, canalizaciones, incluso por los servicios de Télex del año mil novecientos ochenta.

Artículo segundo

El mayor gasto público de este suplemento de crédito se financiará con baja de ciento noventa y tres millones veintinueve mil pesetas en el concepto veinte punto cero ocho punto setecientos veintinueve del Presupuesto de Gastos del Estado para mil novecientos ochenta y uno, una vez que se incorpore al del ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, con la misma afectación al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y tres de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

17243

LEY 32/1982, de 1 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito por un importe total de 5.982 245.000 pesetas, al presupuesto en vigor del Ministerio de Industria y Energía, para dotar al Instituto Nacional de Industria la financiación suficiente para hacer frente a la ampliación de capital de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.»-SEAT.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por importe de cinco mil ochenta y dos millones doscientos cuarenta y tres mil pesetas a la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y uno. «A Organismos Autónomos comerciales industriales o financieros»; concepto setecientos cincuenta y uno punto uno, «Subvención al Instituto Nacional de Industria, para incrementar su capital.—Para financiar vía capital las inversiones reales que realicen las Empresas del grupo».

Artículo segundo

Dicho suplemento de crédito al Presupuesto del Estado tendrá su adecuado reflejo en los Estados de Dotaciones y Recursos del Presupuesto del Instituto Nacional de Industria.

Artículo tercero

El importe del suplemento de crédito que se concede será financiado con crédito del Banco de España que no devengará interés.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

17244

LEY 33/1982, de 1 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de pesetas 18.000.000.000 al presupuesto en vigor del Ministerio de Industria y Energía, para dotar al Instituto Nacional de Industria la financiación suficiente para hacer frente a las ampliaciones de capital de «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.»-ENSIDESA— y «Altos Hornos del Mediterráneo» por 10.000 y 8.000 millones de pesetas, respectivamente.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por importe de dieciocho mil millones de pesetas a la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y cinco, «A Organismos Autónomos comer-

ciales, industriales o financieros»; concepto setecientos cincuenta y uno punto tres, «Subvención al Instituto Nacional de Industria para incrementar su capital.—Para financiar las ampliaciones de capital de ENSIDESA y «Altos Hornos del Mediterráneo», consecuencia de las medidas de reconversión de la siderúrgica integral, a realizar en mil novecientos ochenta y uno».

Artículo segundo

Dicho suplemento de crédito al Presupuesto del Estado, tendrá su adecuado reflejo en los Estados de Dotaciones y Recursos del Presupuesto del Instituto Nacional de Industria.

Artículo tercero

El importe del suplemento de crédito que se concede será financiado con crédito del Banco de España que no devengará interés.

Artículo cuarto

La disposición de los fondos por ENSIDESA y «Altos Hornos del Mediterráneo» queda supeditada al previo cumplimiento por dichas Empresas de las medidas sobre reconversión industrial contenidas en el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, y Real Decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno de ocho de mayo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17245

REAL DECRETO 1468/1982, de 26 de marzo, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a Organos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta y uno, de seis de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Galicia, establece en su artículo nueve punto uno que los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercerán a través del Parlamento, de la Junta y de su Presidente, especificándose en los artículos diez al diecinueve las potestades y competencias del Parlamento y las funciones de la Junta y de su Presidente.

Al haberse transferido a la Comunidad Autónoma de Galicia, o estar en vías de realización, una serie de competencias atribuidas con anterioridad a la Administración del Estado, se estima de estricta justicia que así como el Estado goza de franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial, también a la Comunidad Autónoma de Galicia se le conceda idéntico privilegio, ante el hecho de haber obtenido competencias atribuidas con anterioridad al Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia del Parlamento, del Gobierno autónomo y de su Presidente, de la Comunidad Autónoma de Galicia, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno punto uno, apartados a) y b), de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por el Parlamento de Galicia a nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE